



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
CERRO COLORADO  
"CUNA DEL SILLAR"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 219-2017-MDCC**

Cerro Colorado, 18 JUL 2017

**VISTOS:**

El recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 10-2017-MDCC interpuesto por la administrada Plácida Lima Ancco signado con Trámite N° 170308126, el Informe Legal N° 046-2017-EA-GAJ-MDCC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye, entre otros, que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto;

Que, asimismo, la norma en mención en los numerales 206.1 y 206.3 de su artículo 206°, precisa que acorde a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; empero, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, determina que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, en complemento, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley bajo análisis, preceptúa que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, a la luz de lo glosado, de autos se advierte que con la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 334-2016-MDCC se declara de oficio la nulidad de la Constancia de Posesión N° 872-2016-GDUC-MDCC otorgada a favor de Plácida Lima Ancco, a su vez se declara improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos, formulado por la administrada antedicha con Trámite N° 160129V135, dando por agotada la vía administrativa en el artículo quinto de la mencionada resolución, en relación al extremo que resuelve declarar la nulidad de oficio de la constancia de posesión citada líneas arriba;

Que, con posterioridad, la resolución de alcaldía aludida en el párrafo precedente fue materia de reconsideración formulada por Plácida Lima Ancco con Trámite N° 161209V140, recurso que fue declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía N° 10-2017-MDCC, la que a su vez, también declaró el agotamiento de la vía administrativa respecto del extremo que resuelve declarar improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos;

Que, del análisis practicado al recurso de apelación signado con Trámite N° 170308126, formulado por Plácida Lima Ancco contra la Resolución de Alcaldía N° 10-2017-MDCC, se advierte que la solicitante persigue la nulidad del acto administrativo que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 334-2016-MDCC; empero, la máxima autoridad administrativa de este organismo gubernamental, ya ha declarado el agotamiento de la vía administrativa tanto de la declaración de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 872-2016-GDUC-MDCC, como de la declaración de improcedencia del pedido de otorgamiento de constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos formulado con Trámite N° 160129V13; no existiendo la posibilidad de poder impugnar cualquiera de dichos extremos en sede administrativa;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina colige que: *"Una primera situación que determina el agotamiento de la vía administrativa deriva de la particular estructura de la organización administrativa. Si la resolución proviene de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, es obvio, que será su decisión administrativa la que agote la vía administrativa directamente"*;

Que, al amparo de la normativa vigente, ha quedado agotada la vía administrativa respecto a todas las pretensiones formuladas por la administrada Plácida Lima Ancco, en el presente procedimiento administrativo, toda vez que el recurso de apelación signado con Trámite N° 170308126, persigue el mismo fin que su recurso de reconsideración signado con Trámite N° 161209V140, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por parte de la impugnante, al ya haber obtenido ésta, una decisión adversa expresa por parte de la autoridad administrativa en dos oportunidades;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
CERRO COLORADO  
"CUNA DEL SILLAK"

Que, este supuesto de clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa anula un acto emitido por una autoridad jerárquicamente inferior, como lo ha determinado senda doctrina; en ese sentido, el antes citado tratadista declara que "Ello obedece a que en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede [...] esta situación es susceptible de encontrarse incurso como agotamiento de la vía, por cuanto su naturaleza y fines son los mismos que en el caso de las resoluciones consentidas";

Que, cabe agregar que sobre el derecho a la pluralidad de instancia, el máximo intérprete de la constitución indica que "(...) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez -en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso" (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596-2010-PA; fundamento 5, STC N.º 4235-2010-PHC, fundamento 13)";

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 218.1 del artículo 218º de la Ley N° 27444, la decisión recaída en la Resolución de Alcaldía N° 10-2017-MDCC constituye cosa decidida, cuyo principal efecto es la condición de inamovilidad del acto firme, únicamente en sede administrativa, ya que dicha decisión es pasible de ser recurrida en vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el artículo 148º de nuestra Carta Magna; por lo tanto y en mérito a los argumentos expuestos es que corresponde desestimar el recurso formulado y consecuentemente declarar su improcedencia;

Que, bajo las consideraciones expuestas, ante lo actuado dentro del procedimiento administrativo sub examine, corresponde al titular de la entidad, en uso de su atribución contenida en el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la resolución respectiva que desestima la pretensión impugnatoria de la recurrente; debiendo, para tal efecto, tener presente lo normado en el artículo 43º del cuerpo normativo precitado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 189-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 046-2017-EA-GAJ-MDCC el cual concluye se declare improcedente por haberse agotado la vía administrativa el recurso impugnatorio planteado por la administrada contra la Resolución de Alcaldía N° 10-2017-MDCC;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por haberse agotado la vía administrativa, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Plácida Lima Ancco signado con Trámite N° 170308126 contra la Resolución de Alcaldía N° 10-2017-MDCC confirmándose la misma en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a las gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
Econ. E. Vera Paredes  
ALCALDE